



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Adnor Elías Narváez Huertas, contra Martha Cecilia Sierra Montes. Radicado N° 2020-00091-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el abogado de la demandada, José Fernando Tirado Hernández, contestó la demanda en la oportunidad dada para ello, propuso excepciones de mérito, y demanda de reconvención. La demanda de reconvención fue admitida, y de ella se corrió traslado al demandado en reconvención, y fue contestada en la oportunidad dada para ello, que a su vez, propuso excepciones de mérito. De las excepciones de mérito propuestas por las partes, se surtió por secretaría el traslado respectivo, con pronunciamiento de ambas partes.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el demandante, demandado en reconvención, el despacho considera lo siguiente:

En relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga la señora Martha Cecilia Sierra Montes, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA y Banco de Bogotá, de los municipios de Planeta Rica y Montería, por ser procedente, se accederá a decretarlas, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

En lo que respecta a la solicitud de embargo y retención del 50% del salario que devenga la señora Martha Cecilia Sierra Montes, en su cargo de rectora del Institución Educativa El Reparó de Planeta Rica, solicitada por el demandado reconvenido, no se accederá a esta petición, pues no están dados los presupuestos para ello, no se acreditó la dependencia económica, ni la necesidad ni la urgencia de los alimentos, así como tampoco se acreditó la capacidad económica del accionante- demandante en reconvención, es decir, no está dados los presupuestos para adoptar esa medida (art. 598 numeral 5 del CGP)

Así las cosas, se procederá de conformidad con el párrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el apoderado de la demandada-demandante en reconvención.
2. Tener por contestada la demanda de reconvención por el apoderado del demandante-demandado en reconvención.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso por las partes.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes que se relacionan a continuación, y que se practicarán en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

3.1. PARTE DEMANDANTE-DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda y en la contestación de la demanda de reconvención.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Tilsón Antonio Baena Meza, Edgar Domingo Tirado Pérez, Custodio Enrique González Lozano y Mabel Victoria Huertas Pérez, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA-DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda y con la demanda de reconvención.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Erika Patricia Espitia Ricardo, Andrés Elías Narváez Sierra, Ángela Margarita Sierra Quiroz, Filadelfo Antonio Guerrero Araujo, Elizabeth Vergara Cordero y Jhon Bedoya, para que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la recepción, en la audiencia, del interrogatorio al demandante-demandado en reconvención, Adnor Elías Narváez Huertas.

4. Señalar el día 7 del mes de septiembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos

para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. En relación a las medidas cautelares pedidas:

5.1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandante en reconvenición, señora Martha Cecilia Sierra Montes, en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia y Banco Agrario, Banco BBVA y Banco Bogotá, de este municipio, y de Montería. Comuníquese.

5.2. Negar el embargo y retención del 50% del salario que devengue la señora Martha Cecilia Sierra Montes, por las razones expuestas en la motiva

6. Se exhorta a todas las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

7. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

8. Por secretaria comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b679e8fc26a8b949a97abb4fc04c2774a202ffba02b585b181f8af4b5d84e
Ofe**

Documento generado en 01/07/2021 03:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad– Justiniano Manuel Padilla Cantillo, contra herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. Rdo. N° 2021-00099-00.

Con vista en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP., concordado con el artículo 87 ib.

En efecto, en el encabezado de la demanda se solicita, dar inicio a un proceso de investigación de la paternidad, pero de la solicitud de pruebas y de lo pretendido se evidencia que se está solicitando, al parecer, la investigación de la maternidad de la finada madre del accionante, por lo cual se debe precisar y aclarar eso.

También observamos que no se expresa en los hechos de la demanda, de manera clara y precisa, si tiene conocimiento, si en la actualidad cursa proceso de sucesión del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, toda vez que, en el hecho noveno de la demanda, manifiesta la apoderada que el finado es su poderdante y que éste, no ha iniciado petición de herencia alguna a su favor, lo cual no es lógico. Debe precisar y aclarar eso. No se dice si existen herederos conocidos, o no. Es decir, dar cumplimiento a los requisitos indicados en el art. 87 del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Justiniano Manuel Padilla Cantillo, por las razones indicadas.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Escarly Bedoya Castaño, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06d07fdf648f44903e4abb405ca56b6d58c74e66ae78e70d29ac29cc559
e284**

Documento generado en 01/07/2021 03:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – María José Gómez Pila, en representación de su hija, la niña Johana Álvarez Gómez, contra José Luis Álvarez Mause. Radicado No. 2021-00100-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 4, 5 y 10 del art. 82 del CGP., ni con el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001. Igualmente, no se cumple con la formalidad señalada en el inciso 1° del art. 6° del Dec. 806 de 2020.

En efecto, en los hechos de la demanda ni en su encabezado, no se indica el domicilio de la niña Johana Álvarez Gómez, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio de la niña. En la demanda se indica el domicilio de la madre de la niña Johana, pero no el domicilio de ésta. Así mismo, en la demanda no se indica el domicilio del demandado.

A su vez, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. En la primera pretensión se solicita se fije una cuota de alimentos, pero de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que ya la cuota de alimentos está fijada mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida al interior del proceso de Investigación de la paternidad con radicado 2019-00019-00, que cursó en este despacho, por lo que se debe aclarar esa circunstancia.

Adicionalmente, a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de fijación de alimentos instaurada por la señora María José Gómez Pila, en representación de su hija, la niña Johana Álvarez Gómez, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días a la accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase a la abogada Dalida Ester Varela Hernández, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbf4aeb45ebe2d6d8ef6259bd22d41ba6a73f4c30c087e98484d2a
2ff105f8f**

Documento generado en 01/07/2021 03:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**